

En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, república Mexicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 013/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa por nulidad de la votación emitida en las casillas números 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1415, 794 y 845 y como consecuencia de ello se deberá de modificar el acta de cómputo Distrital de la elección impugnada.

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y

resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Fundamentalmente, el partido inconforme impugna la votación recibida en las casillas números 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362 y 1392, en virtud de que en las mismas fungieron indebidamente como funcionarios, personas que no fueron nombradas por el Consejo responsable en su momento, además de que no contaron con la preparación necesaria para desempeñar el cargo correspondiente, recibándose el sufragio popular por personas distintas de las facultadas por la Ley, en detrimento a los principios rectores de todo proceso electoral, como son objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, razón por la cual solicita la anulación de la votación recibida en las mencionadas casillas, al tenor de la fracción IV del numeral 211 de la Ley de la materia; que objeta la votación emitida en las casillas números 1415, 794 y 845, habida cuenta que se permitió sufragaran ciudadanos sin credencial para votar, y se dejó votar a personas cuyo nombre no aparecía en el listado nominal de electores, violándose lo previsto en los

artículos 150, 151 y 153 de la Ley Electoral del Estado, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del citado artículo 211.

IV.- En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas de instalación de casilla, así como las de escrutinio y cómputo que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral. En lo que se refiere a los escritos de protesta su alcance procesal es en la medida de la invocación que hace el partido promovente de los hechos, que a su juicio, son contrarios a la norma, y que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado día 8 (ocho) del mes de noviembre.

Ahora bien, en estricta observancia al texto del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, el escrito de protesta viene a ser requisito de procedencia del recurso de inconformidad, mismo que podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, o bien, al Consejo Distrital, con anticipación al inicio de la sesión de cómputo a que se refiere el numeral 182 del propio ordenamiento, siempre y cuando no hubieren actuado cuando menos dos representantes de partidos políticos dentro de la mesa receptora de sufragios; en consecuencia, en virtud de que no se acompañan ni obran en autos escritos de protesta que se hubieren presentado, no obstante que en el capítulo de pruebas así se refiere, en relación con la votación captada en las casillas números 1377, 1485, 1471,

1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362 y 1392, cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que esta ponencia concluye que ante la insatisfacción de tal presupuesto, conforme a derecho resulta desecharse de plano el recurso de inconformidad, por lo que corresponde a las mesas receptoras de sufragios, particularmente mencionadas. Este criterio encuentra soporte en el precedente sustentado por este Tribunal Estatal Electoral durante el desarrollo de las elecciones constitucionales locales, correspondientes al año de 1995, que a la letra es como sigue:

**“ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.-** El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación, y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios de la jornada electoral. Son pues ellos los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por acceso de la casilla y

de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La propuesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. (Recurso de reconsideración 005/95 REC.).”

A mayor abundamiento, respecto de ese primer paquete de casillas combatidas, antes citadas, vale decir que en términos del artículo 168 de la Ley, las actas de escrutinio y cómputo firmadas por dos o más representantes de partidos políticos, situación que guardan esas 13 casillas, gozan de plena validez mientras que no contengan impugnaciones presentadas durante el desarrollo de la jornada electoral, presupuestos que constituyen legal impedimento para que los resultados ahí consignados puedan ser materia de protesta y de recurso; estas documentales, por su condición de públicas, se reitera, hacen fe y hacen prueba, en clara referencia al contenido de los numerales 243, fracción I y 244 del ordenamiento aplicable.

Por lo que toca a las casillas números 847 y 1299, se tiene que los hechos narrados en los escritos de protesta, presentados en tiempo y forma ante la mesa directiva de casilla y que consta agregadas al presente legajo, no coinciden con el agravio que menciona el inconforme en su escrito inicial,

puesto que por lo que toca a la casilla 847, en el documento previo se aduce que "Los representantes del PRI estuvieron muy groseros y prepotentes durante el día y discutieron fuertemente por un voto que no estaba (sic) foliado a su favor y no quisieron cansarlo (sic). Los representantes generales del PRI fueron a la casilla a la hora del cierre y no se identificaron como tal. Los funcionarios de casilla estuvieron favoreciendo al PRI. El representante del PRI traía unas listas de ciudadanos (electores) aparte y muy diferente al padrón del IFE"; por su parte, en el escrito recursal se invoca que los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y escrutadores en la casilla, son distintos a los designados por el Consejo Distrital; pasando ahora a la casilla número 1299, se advierte que en el documento de protesta se expuso: "Por haberse dejado votar a tres personas sin credencial para votar con fotografía, por que aparecían en el padrón electoral y porque son vecinos y los conocían los presentes y los dejamos votar"; en cambio, en el escrito inicial se arguye que los funcionarios que actuaron en la casilla no fueron los acreditados por el Consejo Distrital, por lo que si se acepta que el escrito de protesta es un medio preparatorio del recurso que por esta vía se agota, debe existir cabal concordancia entre la descripción sucinta de los hechos violatorios de la norma que allá se hace, con la expresión de los acontecimientos que soportan el medio de impugnación que le es consecuente, por lo que esa falta de congruencia

conduce a la declaratoria de improcedencia del recurso, citándose por ilustrativas al caso concreto, las tesis de jurisprudencia localizables en las páginas 243 y 248 de la memoria de 1991 del Tribunal Federal Electoral, tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE**

**PROTESTA.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 296, párrafo 2, inciso d) y 316 párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad y ambos deben señalar los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales, debiendo estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que de no existir congruencia debe estimarse improcedente el recurso de inconformidad. -----

**ESCRITO DE PROTESTA. LA DESCRIPCIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

La descripción suscita de los hechos que un partido estima violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral tiene una importancia central como parte del escrito de protesta, pues, son estos hechos los que, en la oportunidad procesal del recurso de inconformidad, van a vincular los agravios expresados por el partido recurrente y los diversos elementos probatorios que se

alleguen al expediente recursal, sin que sea dable variar las irregularidades o circunstancias consignadas en la protesta al momento de la inconformidad, ya que tal conducta procesal podría generar el desecamiento del recurso por falta de relación de los agravios con los hechos impugnados, según lo establecido por el artículo 314, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La relevancia jurídico-procesal de los hechos irregulares aducidos por los partidos, explica por sí sola la imposibilidad de considerar completo un escrito de protesta que no los incluya y refuerza la convicción de que el legislador no quiso dejar duda de que sin este requisito los escritos en cita no serían aptos para constituirse en condición de procedibilidad de un recurso de inconformidad que, en la hipótesis, tendría que desecharse por notoriamente improcedente.”

Por lo que concierne a las casillas números 794, 845 y 1415, que se recurren por haberse permitido sufragar a personas que no presentaban credencial para votar, o bien que su nombre no aparecía en el listado nominal, aún cuando las mismas se encuentran protestadas en término de Ley, devienen infundados los agravios, toda vez que, dando por descontado que los hechos hubiesen ocurrido como lo afirma el promovente, aún así no se tipifica la causal de nulidad que alude la fracción VI del artículo 211 de la Ley, puesto que es condicionante que tal evento, contrario a la norma, venga a ser determinante para el resultado de la votación, no ocurriendo en la especie,



pues en lo que respecta a la primera, en el escrito inicial se menciona que se permitió votar a cuatro personas sin estar en la lista nominal, siendo éstas las siguientes: Manuel Alejandro Ley Gutiérrez, Felícita Olivas Estrada, Guadalupe Velarde Félix y Víctor Manuel Félix Mirales, obteniendo en dicha casilla el Partido Acción Nacional un total de 151 votos y el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 117 sufragios, existiendo una diferencia entre ambos de 34 votos, pero a favor del recurrente, lo que hace innecesario considerar esas 4 personas que se dice votaron sin estar en el listado nominal. En la segunda de dichas casillas se expresa que se consintió ejerciera el voto, bajo esa situación irregular, a Emanuel Vizcarra Sainz, estándose ante la presencia de sólo un voto irregular –de aceptar lo manifestado al respecto-, mientras que en la referida mesa receptora, el Partido Acción Nacional resultó con 110 sufragios y el Partido Revolucionario Institucional consiguió 156 votos, arrojando una diferencia de 46 votos –es importante destacar que los datos numéricos que aquí se anotar, fueron sacados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital iniciada con fecha 10 (diez) de los corrientes, en virtud de que las actas de escrutinio y cómputo de estas dos casillas no obran en las constancias del expediente en que se actúa-; y en la citada al final se indica que se permitió votar a dos personas sin credencial para votar, siendo sus nombres Irma Chavarín Bastidas y Ramón Eloy Millán Velez, en la que el Partido Acción Nacional obtuvo 67 votos y por su parte el

Partido Revolucionario Institucional alcanzo 94 sufragios, con diferencia de 27 votos entre ambos; como apoyo a lo así razonado, se traen las tesis de jurisprudencia localizables en la memoria de 1991, en la página 245 y en la memoria de 1994, a página 689, Tomo II, del Tribunal Federal Electoral, respectivamente, que a continuación se transcriben:

**“LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA.** Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello. (SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos).”

**“SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-** Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta deber ser determinante para el resultado de la votación. Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecerían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.”

Ya para concluir, este Tribunal estima oportuno razonar que aún en el supuesto de que hubiese prosperado la declaratoria de nulidad en las dieciocho casillas impugnadas, los agravios habrían resultado fundados pero al fin inoperantes, ya que los efectos de un pronunciamiento en ese sentido muy lejos estarían de producir un cambio brusco, y por ello determinante, en el resultado de la votación dada a conocer por el XII Consejo Distrital Electoral, pues de acuerdo a su acta final de cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 29,078 votos, contra 19,684 la fórmula que contendió bajo las siglas del Partido Acción Nacional, promovente, de ahí que nulificándose el total de las casillas recurridas, la diferencia de 655 votos que arroja el global de votos del Partido Revolucionario Institucional -2,003- contrastado con el global de sufragios del Partido Acción Nacional -1,348-, en esas dieciocho casillas, no son significativos para alterar el resultado del cómputo Distrital que refleja una ventaja para la fórmula triunfadora del orden de 9,394 sufragios, pues aún restándole a esta cantidad aquella cifra -655-, conservarían los candidatos propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional su condición de ganadores en esta contienda electoral.

V.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las

manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega la organización política impetrante.

En esa tesitura, procede declarar en parte improcedente, por ausencia de requisitos de forma previos, el presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas números 1377, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362 y 1392, y en otra parte, procedente pero infundados los agravios argumentados, en relación a las casillas números 847, 1299, 1415, 794 y 845, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia, confirmándose en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de Diputados por mayoría relativa, realizada por el XII Consejo Distrital Electoral.

**Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:**

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa, aprobada por el XII Consejo Distrital

Electoral, por lo que corresponde a las casillas números 1377, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405,1346, 1344, 1337, 1362 y 1392.

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad, pero infundados los agravios, en lo que corresponde a las casillas números 847, 1299, 1415, 794 y 845, consignadas en el acta de cómputo por la elección y el organismo electoral señalados en el resolutivo anterior. En consecuencia,

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada con fecha 10 (diez) del presente mes y año.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente y tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL